Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 7 6 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 16 de octubre de 2024.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución de modificación del contrato de redacción del proyecto para la «Reforma interior y acondicionamiento del Edificio Royal para albergar la Delegación, en Las Palmas de Gran Canaria, de la Agencia Tributaria Canaria» (Tercera addenda) (EXPTE.CT_PA_SS-2019_013) (EXP. 537/2024 CA)*[*].

F U N D A M E N T O

ÚNICO

1. En el presente Dictamen, se ha solicitado el examen de la adecuación jurídica de la modificación del contrato de redacción del proyecto para la «*Reforma* interior y acondicionamiento del Edificio Royal para albergar la Delegación, en Las Palmas de Gran Canaria, de la Agencia Tributaria Canaria» (Tercera addenda) (EXPTE.CT_PA_SS-2019_013).

2. La legitimación para la solicitud de dictamen de la Sra. Consejera de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea, se derivaría de los arts. 12.3 y 11.1.D.c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 191.3.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

3. En lo que se refiere al régimen jurídico aplicable resultan de aplicación tanto la LCSP (véase la Disposición transitoria primera en relación con la Disposición final decimosexta del citado texto normativo) como el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de

[*] **Ponente: Sr. Pérez Hernández.**

12 de octubre, en lo que no se oponga al precitado texto legal (Disposición derogatoria de la LCSP).

4. Es competencia del Consejo Consultivo la emisión, con carácter preceptivo, de dictamen en los supuestos de *« (...) nulidad, interpretación, modificación y resolución de los contratos administrativos en los casos previstos en la normativa general de contratación administrativa»* [art. 11.1.D, apartado c) LCCC]. En este sentido, el art. 191.3, letra b) de la antes citada LCSP señala que *« (...) será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos y respecto de los contratos que se indican a continuación: b) Las modificaciones de los contratos cuando no estuvieran previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su cuantía, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido, y su precio sea igual o superior a 6.000.000 de euros».*

Pues bien, en el denominado informe de conformidad, emitido por el Jefe de la Dependencia de Valoración, de la Agencia Tributaria Canaria, incluido en el expediente remitido a este Consejo Consultivo, consta, en relación con el contrato de redacción de proyecto de reforma referido, lo siguiente:

«En el presente caso, el precio inicial acordado para el servicio fue de 183.601,88€ (CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS UN EUROS CON OCHENTA Y OCHO CÉNTIMOS), IGIC excluido, mientras que el precio aprobado para su primera modificación fue de 46.000€ (CUARENTA Y SEIS MIL EUROS), IGIC excluido; y el precio aprobado del segundo modificado fue de 7.800€ (SIETE MIL OCHOCIENTOS EUROS), IGIC excluido.

Dado que para la redacción del tercer proyecto reformado se han solicitado 37.616,35€ (TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS EUROS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS), IGIC excluido, en caso de autorizarse esta tercera modificación de proyecto, la alteración acumulada de la cuantía del contrato será de 91.416,35€ (NOVENTA Y UNO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS EUROS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS) IGIC excluido, lo cual supone un 49,79% (CUARENTA Y NUEVE CON SETENTA Y NUEVE POR CIENTO) del precio inicial pactado, y resulta inferior al 50% mencionado en el art. 205.2.b LCSP».

5. La documentación incluida en el expediente remitido a este Consejo Consultivo [véase el propio texto recién transcrito] evidencia que el precio inicial del contrato es inferior a 6.000.000 de euros, lo que implica que no sea preceptivo el Dictamen de este Consejo Consultivo, razón por la que no corresponde emitir el solicitado dictamen.

Además y en relación con ello, no se ha de olvidar que el art. 14 LCCC establece que la solicitud de dictamen facultativo, si se pretendiera, corresponde exclusivamente a la Presidencia del Gobierno y del Parlamento de Canarias.

C O N C L U S I Ó N

No procede emitir el dictamen solicitado, por no resultar preceptiva su solicitud, toda vez que no concurren los requisitos legales, de acuerdo con lo establecido en el art. 191.3, letra b) LCSP.